

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/140/2022

SUJETO OBLIGADO:

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, tres de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/140/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058122000006**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/140/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha nueve de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, requerir al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a través de su Titular, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública, quien rindió el informe solicitado en seis de marzo de dos mil veintitrés.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito plantilla de personal de base, nombre completo, numero de empleado, fecha de ingreso, fecha de base y nivel de escalafón”(sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

C. [REDACTED]
PRESENTE.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) www.plataformadetransparencia.org.mx, a la cual se le asignó el número de folio señalado al rubro y en la que solicita el acceso a la siguiente información:

“Solicito plantilla del personal de base, nombre completo, numero de empleado, fecha de ingreso, fecha de base y nivel de escalafón”

En este contexto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su solicitud fue turnada por esta Unidad de Transparencia a la Dirección General de Fortalecimiento Institucional de esta Auditoría Superior del Estado de Baja California, a efecto de otorgar respuesta a su solicitud de acceso a la información. En este sentido, mediante oficio DGF1/015/2022 de fecha quince de febrero de dos mil veintidos, esta Unidad de Transparencia recibió respuesta a su solicitud de información pública, en los siguientes términos:

“Cabe señalar que no se cuenta con la información estructurada y/o clasificada de la forma que se solicita, sin embargo, se puede consultar la información relativa al personal de base en el portal de transparencia en el siguiente enlace:

<https://transparencia.asebc.gob.mx/Fracciones/Art81.html>”

En este contexto, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 55, 56, 115, 117, 122, 123, 125 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de acuerdo a la respuesta emitida en comentario, por este conducto se le notifica que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, otorga respuesta **AFIRMATIVA** a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos antes señalados.



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

UT/57/2022

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO NO. 020058122000006 (PNT).

ASUNTO: Respuesta AFIRMATIVA a su solicitud de acceso a
la información pública.

de Transparencia (PNT) www.plataformadetransparencia.org.mx, en la cual se le asignó el número de folio 020058122000006, donde puede consultar la presente respuesta a su solicitud de información, así como corroborar el estatus de la mismas.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 135 y 136 de la Ley de la materia, es nuestra obligación hacer de su conocimiento, el derecho que le asiste de interponer el recurso de revisión ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia, de la respuesta que por este medio le ha sido notificada.

Sin otro particular, agradecemos su interés por hacer valer su derecho constitucional de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado proporciona una dirección de su información pública sin vinculo alguno, y la fracción VIII donde se encuentra la información del personal solo tiene el nombre completo y los ingresos del personal, y no esta la información solicitada, que fue:

- Plantilla de Personal de Base (Relacion Laboral)
- Nombre Completo
- Numero de Empleado
- Fecha de Ingreso
- Fecha de Base
- Nivel de Escalafonario

Ya que el Sujeto Obligado en cuestion Genera y Posee la Informacion Solicitada y no se estan apegando a los principios de maxima difusion de la informacion publica .."(sic)

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"

sustentó en sentido **AFIRMATIVO**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que, en función del principio de máxima publicidad, se optó por proporcionar al ahora recurrente, la liga electrónica que este sujeto obligado mantiene a disposición del público, respecto a la información pública de oficio a que se encuentra obligado publicar en su portal de obligaciones de transparencia (POT), habiendo sido la liga electrónica proporcionada:

<https://transparencia.asebc.gob.mx/Fracciones/Art81.html>

En la cual se prevé toda la información pública a que se encuentra obligado publicar en su portal de internet de transparencia la Auditoría Superior del Estado de Baja California, como sujeto obligado, y en la cual, el solicitante de la información, puede acceder a la información de su interés, tal como efectivamente sucedió en la realidad, al acceder el solicitante a la información de la Fracción VIII del Artículo 81, como él mismo lo menciona en sus argumentos, y respecto de lo cual, se abundará en párrafos subsecuentes.

Por lo que, en cuanto a la solicitud de información *"plantilla de personal de base, nombre completo, numero de empleado, fecha de ingreso, fecha de base, y nivel de escalafón"*; es menester informar que el documento expresamente como lo solicitó el ahora recurrente, no se encuentra generado por la Auditoría Superior del Estado, en el cual se hace referencia a diversa información correspondiente al personal con independencia de su categoría.

Por lo que en un plano de máxima publicidad, se avocó a informar en sentido afirmativo, remitiéndole para el efecto, en términos del Artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al apartado en el que este sujeto obligado, mantiene a disposición del público, toda su información pública, en la cual pueden acceder a la información que genera, administra esta Entidad Fiscalizadora y sea de interés particular del solicitante.

Aunado a lo anterior y atentos a lo dispuesto por el Artículo 122 de la multicitada Ley de Transparencia, es que dicha respuesta Afirmativa, se emitió en los términos referidos, el cual a la literalidad señala:

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Así como en base al criterio de interpretación 03/17 que emitió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que deberá tomarse en cuenta al momento de resolver en términos del último párrafo del Artículo 5 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, criterio que refiere:

*Criterio 03/17
Segunda Época*

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.*
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.*

ASEBC | Auditoría Superior del Estado de Baja California

transparencia.asebc.gob.mx/Fracciones/Details/9.html

UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMITÉ SESIONES SOLICITUDES

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO TABLA DE APLICABILIDAD PROFESIONALIZACIÓN

CALIFORNIA - Junio 2020 [DESCARGAR](#)

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Septiembre 2020 [DESCARGAR](#)

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Diciembre 2020 [DESCARGAR](#)

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Marzo 2021 [DESCARGAR](#)

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Junio 2021 [DESCARGAR](#)

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Septiembre 2021 [DESCARGAR](#)

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Diciembre 2021 [DESCARGAR](#)

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Marzo 2022 [DESCARGAR](#)

PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Junio 2022 [DESCARGAR](#)

FORMATO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA - 2021 ARCHIVO

FRACCIÓN VIII Apartado B - TABULADOR SUELDOS VIGENTE BASE [VER](#)

FRACCIÓN VIII Apartado B - TABULADOR SUELDOS VIGENTE CONFIANZA [VER](#)

En el cual, se contiene distinta información de los servidores públicos que integran a este sujeto obligado, siendo entre otros la siguiente información, misma que el recurrente requirió en su solicitud de información inicial:

- quienes conforman la plantilla de personal de base
- nombre completo
- fecha de ingreso

Además de publicarse otra información de interés, tal como: ingresos del personal, área de adscripción, puesto que desempeña, no solo el nombre completo e ingresos del personal como lo quiere hacer valer el recurrente en su argumento y tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla, tomada de la descarga del documento que se publica en el vínculo electrónico relativo a la Fracción VIII, del Artículo 81, publicado en el portal de transparencia de este sujeto obligado, y la cual tuvo acceso el recurrente al manifestar que en "la fracción VIII donde se encuentra la información del personal..." mismo que aparece de la siguiente manera, resaltándose en color rojo la información que requirió el solicitante, misma que como se advierte, se encuentra publicada:

Sin embargo, tratándose de la información relativa a: "número de empleado" y toda vez que esta información es generada por este sujeto obligado, se ANEXA al presente escrito de respuesta, listado con la información concerniente a "número de empleado" relacionándolo con el nombre de cada uno de ellos.

Lo anterior en función del principio de máxima publicidad de la información pública, y en salvaguarda del derecho constitucional que le asiste al solicitante, de acceder a información con carácter público.

Empero, tratándose de la información solicitada por el recurrente relativa a:

- Fecha de base
- Nivel Escalafonario

Se indica que esta información en términos de lo señalado por el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fue requerida al área que se consideró pudiera ser competente para atender el requerimiento de la información solicitada por el recurrente, mediante oficio número UT/74/2022, dirigido a la Dirección General de Fortalecimiento Institucional, y a la Dirección de Administración de esta Auditoría Superior del Estado de Baja California.

Por lo que derivado de una búsqueda por demás exhaustiva y con el ánimo primordial de ser garantes del derecho que le asiste a todo peticionario de información pública, mediante oficio número DA/017/2022, se otorgó respuesta en el siguiente sentido:

"Referente a la fecha de base y nivel escalafonario, la información se encuentra en el expediente personal del empleado, toda vez que se trata de una relación personal entre el empleado y el Sindicato de Burócratas al cual pertenecen, la cual se nos hace llegar mediante oficio para ser integrado al expediente".

Al respecto es menester precisar que, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, conforme a lo que precisa el Artículo 122 de la Ley de Transparencia multicitada, **NO se encuentra obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, un registro de la fecha de inicio de base y/o nivel escalafonario de los servidores públicos que integran a la Auditoría Superior del Estado con la categoría de base, por no encontrarse estas funciones dentro de las previstas en el marco normativo aplicable a este sujeto obligado, siendo específicamente las previstas en los Artículos 24, 94, y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Asimismo, puntualizar que al no encontrarse dentro de las facultades de esta Auditoría Superior, tampoco se genera la información que se requiere, siendo esta competencia del sujeto obligado denominado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California (S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.). Ello, acorde a las

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó no contar con la información estructurada y/o clasificada de la de la forma que solicita por tal motivo agregó liga de acceso para su consulta en el portal de transparencia siendo: <https://transparencia.asebc.gob.mx/Fraccions/Art81.html>, en el que agrego dar una respuesta afirmativa al planteamiento de la solicitud de acceso, por lo que este Órgano Garante a través de su facultad revisora pudo observar que dicho enlace condujo a la página principal de Transparencia del sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Baja California, a su artículo 81 del marco normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que de acuerdo con el numeral 123¹ de la citada ley, establece que cuando la información requerida por el solicitante ya esté

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

disponible al público en formatos electrónicos en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la **forma** en que puede consultar, dicha información, situación que no aconteció.

"[...]"



ARTÍCULO 81

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	INFORMACIÓN
I	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.	VER
II	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrante de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.	VER
III	Las facultades de cada área.	VER
IV	Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos.	VER
V	Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer.	VER
VI	Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.	VER
VII	El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o	VER

"[...]"

Derivado de lo anterior, la persona recurrente se agravio en el sentido de "...El sujeto obligado proporciona una dirección de su información pública sin vinculo alguno, y la fracción VIII donde se encuentra la información del personal solo tiene el nombre completo

y los ingresos del personal, y no esta la información solicitada, que fue -Plantilla de Personal de Base (Relacion Laboral)-Nombre Completo-Numero de Empleado -Fecha de Ingreso-Fecha de Base-Nivel de Escalafonario..."(sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó haber dado cabal respuesta con la liga de acceso proporcionada primigeniamente, <https://transparencia.asebc.gob.mx/Fraccions/Art81.html>, estando en funcionamiento, ya que no se encuentra generada la solicitud de acceso tal como la solicito, no se tiene la obligación de elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California².

"[...]

En relación con lo anterior, es importante clarificar que de acuerdo a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado con antelación, se sustentó en sentido **AFIRMATIVO**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que, en función del principio de máxima publicidad, se optó por proporcionar al ahora recurrente, la liga electrónica que este sujeto obligado mantiene a disposición del público, respecto a la información pública de oficio a que se encuentra obligado publicar en su portal de obligaciones de transparencia (POT), habiendo sido la liga electrónica proporcionada:

<https://transparencia.asebc.gob.mx/Fraccions/Art81.html>

[...]"

Acto seguido agregó a través de una liga informática la información de interés para la persona recurrente, como quienes son los que conforman la plantilla de personal de base, con nombre completo y fecha de ingreso, área de adscripción, puesto, entre otros, hecho que menciono ser de manera proactiva para ello en: <https://transparencia.asebc.gob.mx/Fraccions/Details/9.html>, en el que este Órgano Garante de nueva cuenta, a través de su facultad revisora pudo observar que dicho enlace condujo a los formatos de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, de fechas desde dos mil dieciséis a dos mil veintiuno.

"[...]

² Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

ASERC | Auditoría Superior del Estado de Baja California

transparencia-asebc.gob.mx/Fracciones/Detalle/5.html

UNIDAD DE TRANSPARENCIA COMITÉ SESIONES SOLICITUDES

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO TABLA DE APLICABILIDAD PROFESIONALIZACIÓN

CALIFORNIA - Junio 2020	DESCARGAR
PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Septiembre 2020	DESCARGAR
PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Diciembre 2020	DESCARGAR
PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Marzo 2021	DESCARGAR
PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Junio 2021	DESCARGAR
PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Septiembre 2021	DESCARGAR
PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Diciembre 2021	DESCARGAR
PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Marzo 2022	DESCARGAR
PLANTILLA DE PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA - Junio 2022	DESCARGAR

FORMATO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA - 2021 ARCHIVO

FRACCIÓN VIII Apartado B.- TABULADOR SUELDOS VIGENTE BASE	VER
FRACCIÓN VIII Apartado B.- TABULADOR SUELDOS VIGENTE CONFIANZA	VER

[...]"

Cabe precisar que de la solicitud de acceso a la información realizada por la persona recurrente, se deriva la omisión en la precisión de la anualidad de la búsqueda de dicha solicitud, por lo que deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, de conformidad con el criterio de interpretación SO/008/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Bajo el mismo orden de ideas, de la información contenida en el hipervínculo, contiene al rubro nombre del empleado, fecha de ingreso, área de adscripción, categoría, puesto, percepciones mensuales, así mismo solo de los meses marzo, junio, septiembre y diciembre del dos mil veintiuno, que de lo solicitado resta, numero de empleado, fecha de base y nivel de escalafón, de los cuales se advierte que cuenta con plantilla de personal de base, nombre completo fecha de ingreso, por lo que se dan por cumplidos los puntos mencionados.

“[...]

“[...]

Por otro lado en cuanto al nivel escalafonario el sujeto obligado manifestó que toda vez que esta información es generada agregó una lista que contiene la información concerniente al número de empleado, misma que fue solicitada, por lo que se da por cumplido el punto tratante.

“[...]

Código	Nombre	Base pago	Método pago	Tipo empleado	Turno	Zona salario	Camp
0022	Martinez Hernandez Me. Yolanda	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0023	Villalaz Osuna Claudia	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0024	Reyes Calderon Juan Antonio	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0028	Angel Mendoza Maria Guadalupe	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0034	Orozco Valdez Maria Del Carmen	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0056	Guillen Bautista Renato	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0072	Velarde Perez Cecilia	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0078	Labastida Yopez Jose Enrique	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0079	Zamora Chavarria Maria Angelica	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0105	Hernandez Montes Emilia	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0210	Figueroa Palacios Silvia Rosano	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0223	Guevara Ponce David	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0232	Cota Alvarez Beatriz Irene	Sueldo	Transferencia en	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0233	Galindo Caracheo Enrique	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0273	Lopez Chavez Salomon	Sueldo	Transferencia en	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0308	Medrano Arroyo Jose	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0321	Geraldo Duarte Felipe De Jesus	Sueldo	Tarjeta de débito	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE
0343	Perez Morales Karla Isabel	Sueldo	Transferencia en	Sindicalizado	Matutino	Zona A	BASE

“[...]

Ahora, dentro de la misma contestación al recurso de revisión el sujeto obligado respecto a la información de fecha de base y nivel escalafonario refirió que, tal información se encuentra en el expediente personal del empleado, por lo que de conformidad con el artículo 122 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California³, no se encuentra obligado a documentar sin que tampoco se encuentre dentro de sus facultades el generarla, siendo el sujeto obligado competente el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pronunciándose así ante una incompetencia.

"[...]"

Empero, tratándose de la información solicitada por el recurrente relativa a:

- Fecha de base
- Nivel Escalafonario

Se indica que esta información en términos de lo señalado por el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fue requerida al área que se consideró pudiera ser competente para atender el requerimiento de la información solicitada por el recurrente, mediante oficio número UT/74/2022, dirigido a la Dirección General de Fortalecimiento Institucional, y a la Dirección de Administración de esta Auditoría Superior del Estado de Baja California.

Por lo que derivado de una búsqueda por demás exhaustiva y con el ánimo primordial de ser garantes del derecho que le asiste a todo peticionario de información pública, mediante oficio número DA/017/2022, se otorgó respuesta en el siguiente sentido:

"Referente a la fecha de base y nivel escalafonario, la información se encuentra en el expediente personal del empleado, toda vez que se trata de una relación personal entre el empleado y el Sindicato de Burócratas al cual pertenecen, la cual se nos hace llegar mediante oficio para ser integrado al expediente".

Al respecto es menester precisar que, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, conforme a lo que precisa el Artículo 122 de la Ley de Transparencia multicitada, **NO se encuentra obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, un registro de la fecha de inicio de base y/o nivel escalafonario de los servidores públicos que integran a la Auditoría Superior del Estado con la categoría de base, por no encontrarse estas funciones dentro de las previstas en el marco normativo aplicable a este sujeto obligado, siendo específicamente las previstas en los Artículos 24, 94, y demás relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.

Asimismo, puntualizar que al no encontrarse dentro de las facultades de esta Auditoría Superior, tampoco se genera la información que se requiere, siendo esta competencia del sujeto obligado denominado Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California (S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.). Ello, acorde a las

"[...]"

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, a través de su Titular, con la finalidad de que, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado manifestó no ser competente, derivado de lo establecido en sus facultades y atribuciones, pues de la propia naturaleza del personal de base, miembros y trabajadores refiere a sindicalizados agremiados.

³ Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 81 fracciones I y II de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos Jurídicos del Sindicato de Burócratas de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

[...]

1.-INFORME DE AUTORIDAD:

No es competencia de este Sujeto Obligado, toda vez a la propia naturaleza de la solicitud de información, habla del personal de base y dentro de nuestras facultades y obligaciones únicamente es con el personal, miembros y trabajadores *sindicalizados "agremiados"* al Sindicato de Burócratas de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido por el *Artículo 81, Fracción I, II y III* de la Declaración de Principio, programa de Acción y Estatutos Jurídicos del Sindicato de Burócratas de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Por ende, para la identificación, rubro y texto del Artículo 81, Fracción I, II y III son los siguientes:

Artículo 81: Son Facultades y obligaciones de los Secretarios de Escalafón y Ajustes de los Comités Ejecutivos Seccionales:

- I. Los movimientos escalafonarios y las recategorizaciones de los miembros del Sindicato en todas las áreas de trabajo.
- II. Elaborar las listas de compañeros que deben ser ascendidos a mejores niveles salariales, procurando en todo momento respetar la antigüedad o el desempeño de funciones de todos los trabajadores sindicalizados en el área de trabajo y el nivel salarial.
- III. Llevar un padrón de miembros de Sindicato donde se asiente la antigüedad y el nivel salarial.

[...]"

Bajo tal tesitura, a través del informe de autoridad emitido por el sujeto obligado Sindicato de Burócratas de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, se declaró incompetente para generar, poseer o administrar la información solicitada por la persona recurrente, toda vez que solo le corresponde atender al personal miembro y trabajador agremiado al Sindicato.

Ahora, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 4 último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, normativa aplicable al sujeto obligado, por lo que hace al personal con categoría de base, se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California⁴.

⁴ Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California

Artículo 4. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado, contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos: ... Asimismo, por lo que hace al personal con categoría de base, se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, las Condiciones Generales de Trabajo y el nombramiento respectivo.

Así que, en cuanto a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California en su artículo 8 refiere que, son trabajadores de base los no incluidos en los artículos 5 y 6, artículos en los que menciona cuales son los trabajadores de confianza.

De la misma manera se expone que, en concatenación con el numeral 4 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, teniendo para ello los catálogos Generales de Puestos cada Autoridad Pública.

ARTICULO 4.- Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

- A) Definitivo: Si la relación se establece por tiempo indefinido para cubrir una plaza definitiva autorizada en el presupuesto de egresos respectivo y de la cual no existe titular.
- B) Interino: Si la relación se establece por un plazo de hasta un año para cubrir una vacante temporal.
- C) Provisional: Si la relación se establece para cubrir una vacante temporal mayor a un año, respecto de una plaza que existe titular.
- D) Por tiempo determinado: Si la relación se establece respecto a una plaza temporal por un plazo previamente definido.
- E) Por obra determinada: Si la relación se establece respecto de una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

Los Catálogos Generales de Puestos de cada Autoridad Pública, contendrán la denominación, funciones, descripción y clasificación de los puestos, así como la categoría o rama a la que pertenezcan de acuerdo a su régimen interno. Los Catálogos Generales de Puestos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Así como también, en sus artículos 158 y 162 de la misma Ley, que establece que, en cada Autoridad Pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como de los sindicatos; de esta manera el escalafón es el sistema organizado en las áreas de las Autoridades Públicas, que incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base en los factores escalafonarios que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de

estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 158.- El escalafón es el sistema organizado en las áreas de las Autoridades Públicas, que **incluye la lista de trabajadores de base que le estén adscritos, y se estructura con base** en los factores escalafonarios que hacen posible el acceso del trabajador a las garantías de estabilidad, ascenso o permuta en el empleo, consagradas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 162.- **En cada Autoridad Pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón**, integrada con igual número de representantes, tanto de la autoridad como del o los sindicatos que se encuentren registrados, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación lo hará el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

Énfasis añadido

Por lo expuesto es que, este Órgano Garante observo que del Informe de Autoridad Recibido por el sujeto obligado **Sindicato de Burócratas de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California** y bajo el escrutinio realizado a la normativa aplicable se tiene que no posee las atribuciones para generar la información de la cual se le requirió, siendo así el sujeto obligado competente para atender los puntos restantes de fecha de base y nivel escalafonario lo es la **Auditoría Superior del Estado de Baja California**.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información en sus respectivos portales de internet, en lo referente a el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, de conformidad con el artículo 81 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California⁵, por lo que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud de acceso de información en sus extremos.

De esta manera se aprecia la falta de atención de la solicitud de acceso ya que todos los sujetos obligados cuentan con la obligación de hacer llegar la información que se requiere a aquellas unidades administrativas que los conformen con la finalidad de dar respuesta a

⁵ Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala: ...

X.- El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

la persona recurrente atendiendo a los principios de Máxima Publicidad siendo aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado si es de su competencia dar respuesta a lo peticionado.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron los puntos solicitados atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia y otorgar la información respecto a los cuestionamientos sobre la información de fecha de base y nivel escalafonario.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá asumir su competencia y otorgar la información respecto a los cuestionamientos sobre la información de fecha de base y nivel escalafonario.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/140/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.